

## **INFORME N° 050-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si se configura la infracción N42 de la Tabla de Sanciones cuando se destruye material de uso aeronáutico (MUA) sin la evaluación previa de la Administración Aduanera.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 202-2019/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Material de uso aeronáutico" DESPA-PG.19 (versión 3); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.19.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se encuentra incurso en la infracción N42 de la Tabla de Sanciones el beneficiario del régimen especial de MUA que dispone la destrucción de mercancía que se encontraba en el depósito de material para uso aeronáutico (DMUA) sin la evaluación previa de la Administración Aduanera?**

En principio, se debe señalar que el artículo 98 de la LGA, al regular sobre los regímenes aduaneros especiales o de excepción, prescribe en su inciso h) que el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarias para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

A este efecto, en el numeral 4 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19 se establece la necesidad de que el beneficiario del régimen cuente con un DMUA autorizado por la Administración Aduanera, ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados.

A la vez, en el numeral 8 de la sección VI del mencionado procedimiento se indica que cuando el MUA sufra daño o se encuentre vencido, el beneficiario debe solicitar su destrucción o transmitir la declaración de salida del país, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente de producido el hecho. Adicionalmente, en el inciso l) del literal D de la sección VII se precisa que la destrucción debe ser debidamente justificada y evaluada por la Administración Aduanera<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el segundo párrafo del literal l) citado se señala lo siguiente:

"El beneficiario genera la solicitud de destrucción quince días hábiles antes de la fecha propuesta para la destrucción. El jefe del área que administra el régimen aduanero especial o el funcionario encargado aprueba la solicitud hasta cinco días hábiles antes de la fecha propuesta, coordina a través de la CEU o de la CECA y procede según lo establecido en la "Norma que regula el procedimiento de destrucción de bienes versión 4", aprobada con Resolución de Intendencia N° 11-2019-SUNAT/8B0000.

El registro de la operación se realiza dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la destrucción".

Bajo este contexto, se consulta si el beneficiario del régimen aduanero especial que dispone la destrucción del MUA sin la evaluación previa de la Administración Aduanera se encuentra incurso en la infracción N42 de la Tabla de Sanciones, que tipifica como sancionable lo siguiente:

## I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

### E) Control Aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infraactor
N42	Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 197 Incisos b) y l)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT	MUY GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Almacén aduanero.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico.</li> </ul>

Como se observa, para la configuración de la infracción N42 de la Tabla de Sanciones resulta necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Se produzca la entrega o disposición de la mercancía;
2. La mercancía se encuentra en un punto de llegada o almacén aduanero; y
3. Que no se haya otorgado el levante o no se haya autorizado la salida de la mercancía o esta se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.

En ese sentido, atendiendo a que la consulta plantea el supuesto de mercancía que antes de su destrucción se encontraba en el DMUA, corresponde evaluar el elemento 2 a fin de determinar su ocurrencia.

Así, se debe relevar que el artículo 2 de la LGA define al punto de llegada como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, descripción que no alcanza al DMUA, debido a que el ingreso de MUA a estos recintos se efectúa con fines de almacenamiento, hasta su utilización en aeronaves o en los servicios técnicos que a estas se brindan en tierra.

Por su parte, el artículo 19 de la LGA señala como operadores de comercio exterior (OCE)<sup>2</sup>, entre otros, al beneficiario del régimen aduanero especial de MUA y al almacén aduanero, respecto de los cuales precisa lo siguiente:

“e) El almacén aduanero.

Es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros<sup>3</sup>.

i) El beneficiario de material para uso aeronáutico.

Es el que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de material para uso aeronáutico, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente”.

De esta forma, se aprecia que si bien se exige al beneficiario del régimen especial de MUA contar con un local autorizado por la Administración Aduanera para el almacenamiento de sus

<sup>2</sup> La LGA señala en su artículo 15 que es OCE aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la LGA define al “depósito temporal” como el local donde se ingresan o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera, y al “depósito aduanero” como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, los cuales pueden ser privados o públicos.

mercancías, al cual se denomina DMUA, en modo alguno resulta posible equiparar a este operador con el almacén aduanero, por cuanto es la misma LGA la que establece diferencias en el tratamiento de estos dos OCE.

En esa línea, en el Informe N° 55-2019-SUNAT/340000 esta intendencia nacional ha señalado que:

“(…) ni la LGA, el RLGA o el Procedimiento DESPA-PG.19 otorgan a los DMA<sup>4</sup> la categoría de almacenes aduaneros (…) poniéndose con ello de manifiesto, que se trata de un operador distinto que se le autoriza a operar como beneficiario MUA, y que si bien su DMA cumple funciones equivalentes a las de un almacén, no califica para la LGA, ni es autorizado por la administración aduanera para operar como tal (…) teniendo en cuenta que el DMA no es autorizado para operar como almacén aduanero, podemos señalar que **no resulta posible trasladar en vías de interpretación, las obligaciones e infracciones que la LGA establece como aplicables a los almacenes aduaneros**”. (Énfasis añadido)

En consecuencia, considerando que el DMUA no califica como punto de llegada ni almacén aduanero, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”<sup>5</sup>, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N42 de la Tabla de Sanciones el beneficiario del régimen especial de MUA que dispone la destrucción de mercancía que se encuentra bajo su custodia sin la evaluación previa de la Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N42 de la Tabla de Sanciones el beneficiario del régimen especial de MUA que dispone la destrucción de mercancía que se encuentra bajo su custodia sin la evaluación previa de la Administración Aduanera, en tanto el DMUA no constituye punto de llegada ni almacén aduanero.

Callao, 18 de mayo de 2021.



-----  
Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/eas  
CA047-2021

<sup>4</sup> Depósito de material para uso aeronáutico.

<sup>5</sup> Principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.